

general el padre Murillo: "que pueden contraer matrimonio ante el párroco del lugar en donde existan, ya estén en campaña, ó ya de guarnicion en algun puesto; pero que debe inquirirse sobre su estado y proceder, licencia del ordinario, como dispone el Tridentino con respecto á los vagos: que si para la administracion de Sacramentos tuviere la legion ó cuerpo á que pertenezcan, capellan facultado por la Santa Sede ó por el ordinario de la diócesis en donde estén, podrán celebrar sus matrimonios ante el capellan, segun el tenor de la facultad que le esté concedida (1)."

119. Esta doctrina del padre Murillo está fundada en derecho, y solo hay que advertir que si la milicia á que uno pertenezca, tiene por residencia fija el lugar de su creacion y no se compone sino de vecinos del mismo lugar, no habrá un motivo para que se les aplique lo establecido con respecto á los vagos, ni necesidad de que se ocurra al ordinario; á no ser respecto de aquellos que sin ser vecinos del lugar se hayan ascripto al cuerpo, pues con éstos se guardarán las prevenciones generales que quedan asentadas, segun se haria si no fueran militares.

120. Cuando por alguna ocurrencia extraordinaria salga esta clase de cuerpos del lugar de su creacion; si hubiere de casarse algun individuo de ellos en el lugar adonde hayan ido, serán reputados allí como pasajeros, y se guardará lo que se enseña desde el número 103 al 112; y si acaso el lugar adonde hayan ido y el de su residencia ordinaria estuvieren en una misma diócesis, solo deberá cumplirse con las prevenciones comunes.

121. La advertencia que acabo de hacer sobre la doctrina del Murillo está tambien fundada en derecho; los militares pertenecientes á cuerpo compuesto de vecinos, que tiene por residencia fija el lugar de su creacion, tiene domicilio fijo y conocido, y lo conservan, aun cuando temporal y extraordinariamente salgan de él á otro lugar de la misma ó de distinta diócesis.

122. La ley romana, á la que son conformes las españolas vigentes entre nosotros, señala por domicilio del soldado el lugar en donde sirve (2), y por esto no son en la realidad, ni deben reputarse por

(1) Lib. 4, tít. 3, núm. 58.

(2) Ley 23, § 1º ff. Ad municipal: *Miles ibi domicilium habere videtur ubi meret*; agrega en seguida la escepcion que indica estas palabras: *si nihil in patria possideat*, con lo que se confirma lo dicho en el número 119 y siguiente: á esta ley son conformes las leyes 2ª, tít. 24, part. 4; y la 32, tít. 2, part. 3. En la nota 12ª de las que se hallan al calce de las leyes del tít. 6, lib. 2 de la Novísima Recop., se extracta una declaracion del vicario

vagos; pero como pueden variar y varian frecuentemente el lugar de su servicio, á voluntad del señor que les paga la soldada, tambien varian con la misma frecuencia su domicilio, y en cuanto á los efectos, siguen en el particular de que vamos hablando, las mismas reglas que los vagos, cuyo párroco es en lo comun el del lugar en que se hallan. Hay en ambos las mismas dificultades para lograr certidumbre moral de su verdadero estado en orden al matrimonio, y se requieren para su enlace los mismos requisitos, como dice el Murillo.

123. Debe ademas advertirse, que la licencia que los militares, sean de la clase de milicia que fueren, deben exhibir antes de que se les reciba su presentacion, como se dijo en el número 36, solo prueba que son militares y que tienen licencia para casarse; lo demas que diga con relacion á la edad, estado &c., debe reputarse como una enunciativa, ó como una presuncion que deberá confirmarse con la informacion matrimonial.

124. Ultimamente, tratándose de individuos cuya ocupacion sobre honrosa, es necesaria para el cumplimiento de la justicia y conservacion de la paz, deberá tenérseles toda consideracion, bajo el supuesto, de que un servicio hecho á ellos, es un servicio hecho á la patria.

125. *Estranjeros*.—Las doctrinas asentadas desde el número 102 en adelante, con respecto á los individuos de extraño obispado, son las mismas que deberán guardarse con respecto á los estranjeros: de las declaraciones que éstos den al tiempo de su presentacion para el matrimonio, se conocerá la clase de diligencias que hayan de practicarse, pues la sola circunstancia del origen no exige por sí mayores requisitos.

126. Antes de recibirles su presentacion se les exigirá constancia de haberse introducido legítimamente en la república, con lo que se evitará cualquier reclamo del gobierno, y se sacará la ventaja que ahora diré.

127. Los artículos del reglamento sobre pasaportes, útiles al asunto de que tratamos, son el primero y el segundo, cuyo tenor es este: "Art. 1º El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos estranjeros, inmediatamente despues de su arribo á algu-

general de ejército que antes habia, y en ella se dice que las compañías fijas y los milicianos del Perú, México y Canarias no estaban sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la eclesiástica ordinaria de su residencia, con lo que tambien se confirma lo dicho en los números 119 y 120 de esta Carta.

no de los puertos de la república, declarará por escrito al jefe de la aduana marítima el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque que rehusare &c." trata en lo demas este artículo de puntos que no conducen á mi intento. El artículo 2º dice así: "Todo extranjero antes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados-Unidos mexicanos, declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viaje y profesion. Esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre de una familia, será suficiente para la mujer é hijos (1)."

128. Igual razon debe tomar la autoridad civil segun el artículo 8 del dicho reglamento; y no cabe duda de que un documento que comprenda las noticias que indican los dichos artículos, traeria la ventaja de saberse con fijeza el tiempo que hace que los interesados moran entre nosotros, y habria una mayor seguridad del estado que tenian á su ingreso; pues la declaracion que ellos dieron entonces y la del patron del buque en que vinieron, como dadas en tiempo en que no habia un motivo que las hiciese sospechosas, ayudarán al logro de la certidumbre moral sobre la libertad y solterío de los que intentan casarse.

129. En la adiccion que el supremo gobierno hizo en 12 de Octubre de 830 al reglamento susodicho, se manda en el artículo 1º lo siguiente: "Para obtener la carta de seguridad de que habla el artículo 9 del mencionado reglamento de 1º de Mayo de 1828, los extranjeros súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la república, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir (2)."

130. A lo que parece, los certificados que indica el artículo que acabo de copiar, no se espedirán sino á los que estén asentados ó matriculados en los vice-consulados, consulados ó legaciones, lo que supone un conocimiento que de ellos se tenga de su origen, edad, estado, &c.; y cuando alguno trate de casarse podrá confirmar su libertad y solterío con un atestado semejante del agente de su nacion, y lo que es mas, habrá mayor facilidad para los reclamos que con motivo del matrimonio puedan ofrecerse.

(1) Recopilacion de leyes y bandos hecha por el Lic. D. Basilio José Arrillaga, año de 830 pág. 475.

(2) La misma Recopilacion y año, pág. 474.

131. Tal vez se dificultará á los interesados presentar testigos con las cualidades que deben tener segun los números 41 y 42 de esta Carta: y mi ánimo al hacer mencion de las disposiciones civiles que he referido, no ha sido otro que indicar los medios posibles de que pueden valerse para probar su verdadero estado.

132. Yo bien conozco que el patron de un buque acaso no dará otra relacion de los pasajeros, sino la que ellos mismos le hayan dado; pero esto quiere decir que su declaracion ni el documento relativo á ella no harán plena prueba, mas no que no coadyuven á la que se desea.

133. Los certificados de que hablo en el número 130, tienen ademas otra nota que los desvirtúa, y es que pueden espedirse por algun compromiso: al mismo tiempo que esto escribo tengo sobre mi mesa un atestado espedido á uno que trata de casarse: dudé de su contenido desde que me lo presentaron; y habiendo procurado asegurarme, he sabido, á no poderlo dudar, que el agente que lo dió, ni conoce al interesado, ni sabe su estado; mas cualquiera conocerá que en la ratificacion de tales documentos puede lograrse la utilidad que sin ellos no habria.

134. Seria la última injusticia medir á todos los extranjeros con una misma regla; hay muchísimos de probidad, de honradez y de un corazon naturalmente franco y sencillo, á los que su ilustracion dá mayores conocimientos, no malicia: y por esto es indispensable distinguir el comun de ellos de los que aun en sus mismos paises frustrarian toda diligencia y precaucion.

135. *Celebracion del matrimonio.*—Despues de haber hablado de los diversos puntos á que debe atenderse para la recta administracion del santo sacramento del matrimonio, solo me resta advertir, que es ilícito administrarlo; primero, á los que ignoren la doctrina cristiana, y segundo á los que no se hayan dispuesto para recibirlo en gracia. Prohibo por lo mismo que en uno ú otro caso se proceda al matrimonio.

136. En cuanto á lo primero, el Sr. Benedicto XIV forma este discurso, que es solidísimo: el que está en pecado mortal no puede, sin cometer nuevo pecado, contraer matrimonio, por la irreverencia que hace al sacramento; luego ni el párroco podrá lícitamente meterse á administrarlo: pues el que ignora los rudimentos de la fe que por un precepto grave debe saber, mientras que pudiendo aprenderlos no los aprenda, está en estado de pecado mortal (1).

(1) Lib. 8 de Synod. dioces. cap. 14, núm. 5.

137. Se hace cargo el mismo pontífice de la doctrina del Sanchez y de otros autores, que opinan no poder el obispo prohibir se admitan al matrimonio á los que ignoren la doctrina cristiana, así como no puede establecer impedimentos, y dice que semejante prohibicion no es establecimiento de un nuevo impedimento, sino declaracion del que ya existe: *reponimus ab Episcopo repellente a matrimonio contrahendo ignorantes christianæ religionis necessaria rudimenta, nullum de novo poni impedimentum, sed illud explicari et inculcari quo iidem iam detinentur* (1).

138. Esto escribia como doctor en el libro de sínodo; mas no dejó lugar de opinar lo contrario despues de la encíclica que como pontífice dirigió á los obispos en 7 de Febrero de 1742: repite en ella que no debe procederse al matrimonio, *si parochus ut debet, prius interrogando deprehenderit marem seu feminam, que ad salutem sunt necessaria ignorare* (2).

139. Nuestro Concilio tercero Mexicano espresa los rudimentos necesarios que han de saber los contrayentes antes de casarse, y son: el Padre Nuestro, la Ave María, la Salve, el Credo, los Artículos de la Fe, los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, los Sacramentos y los pecados capitales, con calidad de que los que ignoraren esta parte de la doctrina cristiana, no deben ser admitidos á la celebracion del matrimonio, sean de la clase y condicion que fueren (3).

140. Podrá, sin embargo, suceder, que haya algunos tan rudos, y de capacidad tan limitada, que no puedan aprender los rudimentos mencionados; pues para los que sean de semejante rudeza y escasez de potencias, está acomodado el cánón siguiente de un Concilio de Lima, citado por el Sr. Benedicto XIV: "Mas los que por su incapacidad no pudieren lograr una instruccion mas abundante en la doctrina, sean á lo menos instruidos, segun su talento, en los misterios principales de la fe, á saber: que hay un Dios Criador de todas las cosas, el que remunera con la vida eterna á los que se allegan á él, y castiga en el otro siglo con penas eternas á los malos y rebeldes: que este mismo Dios es el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero: que ademas, el Hijo de Dios, para reparar la salvacion de los hombres, se hizo Hombre de la Virgen María, padeció, murió, resucitó y reina eternamente: que este es Jesucristo, Señor y Salvador nuestro: que ninguno puede sal-

(1) Dichos lib. cap. y núm.

(2) Bulari magn. de Querubini, tom. 16, pág. 64, núm. 11.

(3) Lib. 1, tít. 1 de sacram. doct. christian. ign. non administ. § 1.

vase si no cree en Jesucristo, y si arrepintiéndose de los pecados que hubiere cometido, no recibiese sus sacramentos, el bautismo si fuere infiel, y la confesion si hubiere pecado despues del bautismo; y si por último, no propusiere guardar los preceptos de Dios y de la Santa Iglesia, los que se reducen en suma á amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismo (1)."

141. El padre Bartolomé Castaño, de la Compañía de Jesus, en su Catecismo Breve, redujo con admirable claridad y concision los referidos principales misterios, á pocas preguntas y respuestas; los mas de los fieles podrán fácilmente agregar á los rudimentos que señala el Concilio Mexicano, este Breve Catecismo, y tendrán en él los rudos la instruccion de que son capaces, y lo necesario para salvarse y para que puedan ser admitidos al matrimonio. Podrá acaso ser útil esta noticia.

142. Con respecto á lo segundo, ó á las disposiciones con que los contrayentes deben prepararse para recibir la gracia del sacramento, el Santo Concilio de Trento los exhorta á la confesion y comunión (2); pero nuestro Concilio tercero Mexicano, "manda á todos los curas, así seculares como regulares, que cuiden diligentemente, que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente, antes de que confiese sus pecados (3)."

143. Así es, que aunque atendiendo al Tridentino, bastaria que los curas exhortasen á los contrayentes á la confesion antes del matrimonio, sin que pudiese imputárseles la falta de esta disposicion, si los esposos no la pusiesen por obra confesándose; no bastará, segun el Concilio Mexicano, la sola exhortacion, sino que deberá constarles que los contrayentes se han confesado antes de admitirlos á la celebracion del matrimonio.

144. Las palabras: *præcipit curatis omnibus tam secularibus quam regularibus, ut curent diligenter, ne aliqui ex suis subditis prius per verba de presenti matrimonium contrahant, quam peccata sua confiteantur*, incluyen dos preceptos; el uno que prohíbe á los contrayentes se casen antes de confesarse, y el otro que impone á los curas la obligacion de no admitir al matrimonio á los que no se hayan confesado. Seria por demas el precepto impuesto á los curas, sin la prohibicion á los esposos de casarse omitiendo la confesion.

145. Con respecto á la sagrada comunión, es práctica general en

(1) Dicho lib. 8 de synod., cap. 14, núm. 6.

(2) Cap. 1, sess. 24 de reformat. mat.

(3) Lib. 4, tít. 1, § 1.

el arzobispado de México, la de exigirla también á los contrayentes, con mas, la de no admitirlos al matrimonio sin que presenten constancia de haberse confesado y de haber comulgado lo mas inmediato al matrimonio un dia antes; el Santo Concilio de Trento dice que sea *triduo ante consumationem coniugii*: si no pudiere lograrse esta anticipacion, deberá por lo menos procurarse la recibida en la metrópoli, que es decir, no omitirse la comunión, ni celebrarse el matrimonio en el mismo dia.

CONCLUSION.

146. Ved, pues, mis venerables hermanos, lo que he juzgado oportuno escribiros por ahora: las doctrinas que contiene esta Carta están sacadas de leyes y cánones espresos, ó de autores que mas han seguido el espíritu de la Iglesia y arreglándose á sus disposiciones: mi ánimo ha sido aliviaros el trabajo dándoos una norma que sigais, y lo ha sido también uniformar la disciplina en toda la mitra. Son muy interesantes los puntos que toco, y muchos de ellos de uso frecuente en los negocios que casi diariamente se presentan. Despues os escribiré sobre otras materias de que deseo hablaros, para el mejor arreglo de las parroquias; y en el ínterin el Señor confirme la bendición que os doy en su santo nombre.

Culiacán, Marzo 11 de 1841.

Lázaro,

OBISPO DE SONORA.

Por mandado de S. S. I.

Dr. José Maria Alvarez Bonilla.

SECRETARIO.

CULIACAN, NOVIEMBRE 15 de 1848.

Mi amado hijo:

1. HASTA ayer por la tarde no llegó á mis manos la carta que escribió vd. en 31 de Julio último al Sr. N., y el cuaderno y demas papeles que con ella le mandó vd., y ni aun noticia tenia yo de la carta y cuaderno, lo que me ha sido bien sensible, porque hubiera hecho algo, aunque fuera de lo que está en mi deber. Bien debe vd. conocer los muchos asuntos que me ocupan, y por esto nunca podria dedicarme esclusivamente al contenido de la carta y cuaderno, no obstante la importancia que por sí tienen, y el cuidado que demandan; por esto digo que nunca hubiera podido hacerlo todo, sino algo aunque fuera.

2. Voy, pues, á comenzar á escribir, y continuaré, segun me lo permitan otros quehaceres, de los que me es imposible prescindir.

§ 1º

OBLIGACION DE LOS SACERDOTES DE LEER LA SAGRADA ESCRITURA, SUS ESPOSITORES Y LIBROS DE RELIGION.

3. Lo primero, pues, que debo decir, es que sin una dedicacion verdadera á los libros santos, no podrá vd. saber sino muy en general y en confuso, si lo que se dice estar sacado de ellos, está sacado ó no en la realidad; y ni aun este conocimiento general y confuso